



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

OI. No. COFEME/07/3127

Asunto: Dictamen final sobre el *Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana Anteproy-Nom-155-Semarnat-2007, requisitos de protección ambiental para la construcción y operación de sistemas de lixiviación de minerales en montones* y su formulario de MIR.

México, D. F., a 7 de noviembre de 2007

ING. SANDRA DENISSE HERRERA FLORES
Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al **Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana Anteproy-Nom-155-Semarnat-2007, requisitos de protección ambiental para la construcción y operación de sistemas de lixiviación de minerales en montones**, y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), enviados originalmente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) el 25 de mayo de 2007, del cual se emitió autorización de excepción mediante oficio COFEME/07/1811 de fecha 7 de junio de 2007. Asimismo, me refiero a la versión enviada por la Semarnat el 6 de julio de 2007, recibida por esta Comisión en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) el 9 de julio de 2007, y sobre el cual esta Cofemer emitió el dictamen total no final mediante oficio COFEME/07/2442 de fecha 20 de agosto de 2007. Finalmente, me refiero al anteproyecto y a su respectivo formulario de MIR, enviados por la dependencia el 23 de octubre de 2007 y recibidos por esta Comisión, en términos del artículo 30 de la LFPA, el 24 de octubre del mismo año en respuesta al referido dictamen total, mismo que fue modificado entre otros aspectos en el título del mismo para quedar como **Norma Oficial Mexicana requisitos de protección ambiental para la construcción y operación de sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata**.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la LFPA, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Final

1. La Cofemer reitera que la elaboración de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa está prevista en el Programa Nacional de Normalización 2007, por lo que la promoción y formalización de la regulación es congruente con el instrumento de planeación que enlista los temas a desarrollar como Normas Oficiales Mexicanas cada año.
2. En el numeral 2 del oficio COFEME/07/2442, esta Comisión sugirió a la Semarnat: i) evaluar la posibilidad de modificar como referencia para la aplicación del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) el *Acuerdo mediante el cual se establece el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2006 debido a que, el Considerando octavo de dicho acuerdo establece que el PEC aplica para normas oficiales mexicanas expedidas por la Semarnat el 4 de febrero de 2005, lo cual podría implicar que no es procedente su aplicación para normas oficiales mexicanas publicadas en fecha distinta, como es el caso de la presente NOM o, en su defecto, ii) incluir el



PEC aplicable al anteproyecto de norma oficial mexicana propuesta. Al respecto, se observa que la Semarnat eliminó el Acuerdo de la nueva versión del anteproyecto y que incluyó el PEC.

No obstante lo anterior, el PEC incluido por la Semarnat en el anteproyecto carece de precisiones que, en opinión de esta Comisión deben tomarse en cuenta previo a la publicación del anteproyecto. Por ejemplo, el numeral 6.4.4 establece que durante la etapa de cierre de patio se debe verificar la eliminación de la toxicidad del patio, conforme a las especificaciones del numeral 5.8 de la NOM y revisar los informes de laboratorio. Sin embargo, no es claro cómo asegurará la Unidad de verificación o la PROFEPA que en la solución de lavado de patio se cumplen las especificaciones previstas en los incisos a), b) y c), del numeral 5.8.

3. En el numeral 3 del dictamen total no final, la Cofemer observó una inconsistencia entre la información contenida en las secciones 2 y 4 del formulario de MIR, toda vez que la sección 4 señalaba que el anteproyecto no tenía su origen en la problemática ambiental, descrita en la sección 2, causada por las operaciones mineras para la obtención de oro y plata que aplican el método de lixiviación por montones, sino que este se originaba de la solicitud del sector minero de disminuir los trámites relacionados con la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA).

Al respecto, se requirió a la Semarnat incluir evidencia de que la presentación de una MIA implica un problema para el sector, que el anteproyecto busca solucionar. Asimismo, se requirió a la dependencia presentar evidencia sobre la existencia y magnitud de los problemas que pretende solventar el instrumento en cuestión.

En la nueva versión de la MIR, la Semarnat ha concentrado el enfoque de la problemática que da origen a la norma en las cuestiones ambientales asociadas al proceso de lixiviación de minerales, eliminando los comentarios de emitir una NOM como respuesta a la solicitud del sector minero de disminuir los trámites relacionados con la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA).

4. En el numeral 4 del oficio COFEME/07/2442, esta Comisión requirió a la Semarnat considerar otra normatividad ambiental en la Sección 6 *Disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto*, señalando las razones por las que dichas disposiciones son insuficientes para atender la problemática identificada en el anteproyecto. Para atender esta observación, en el nuevo formulario de MIR la dependencia anexó el documento electrónico *Anexo 6 Disposiciones jurídicas vigentes.doc* la información en los términos requeridos. Por consiguiente, se consideran atendidas las observaciones y se toma nota al respecto.
5. En el numeral 5 del dictamen total no final, la Cofemer observó a la Semarnat que en la Sección 8 acciones regulatorias, debería *i)* presentar las razones técnicas por las que se considera que las acciones regulatorias contribuyen a lograr los objetivos del anteproyecto, *ii)* señalar su sustento jurídico y *iii)* efectuar una revisión puntual con el propósito de identificar todas las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto y reportarlas en los términos requeridos en la MIR. Como ejemplo, esta Comisión enumeró una serie de acciones regulatorias no identificadas por la dependencia. Al respecto, la dependencia amplió considerablemente el número de acciones regulatorias identificadas, haciendo referencia a la justificación técnica y jurídica solicitadas por esta Cofemer. Sin embargo, en el nuevo formulario de MIR se observa que la Semarnat no realizó una descripción puntual de las acciones regulatorias contenidas en



los Anexos normativos 1, 2, y 3 y no presenta la justificación correspondiente a las siguientes acciones regulatorias, observadas en el oficio COFEME/07/2442:

- q) Establecer la obligación de que las piletas que contengan la solución del proceso, excepto la piqueta de emergencia, tengan una geomembrana sintética primaria y una secundaria, así como un sistema de recuperación de fluidos (numeral 5.6.9 del anteproyecto).
 - v) Determinar un mínimo de 5 kg. de muestra para realizar el procedimiento de movilidad de agua meteórica (Numeral 2.1, segunda viñeta, del Anexo normativo 1).
 - w) Establecer que el tamaño máximo de partícula debe ser de 5 cm para realizar el procedimiento de movilidad de agua meteórica (Numeral 2.1, tercera viñeta, del Anexo normativo 1).
 - x) Establecer que el sistema de filtración debe estar equipado con filtros de poro de 0.45 µm (Numeral 2.8, segunda viñeta, del Anexo normativo 1).
 - y) Obligar a entregar una bitácora para el reporte de procedimiento experimental y reporte de análisis químicos de la prueba de movilidad de agua meteórica con el reporte de los siguientes datos (Numeral 7, del Anexo normativo 1):
 - *ph* extractante antes de la extracción,
 - *ph* extractante después de la extracción,
 - peso de la muestra seca,
 - Humedad inicial y final de la muestra utilizada,
 - Tiempo de contacto del extracto con la muestra,
 - Procedimientos
6. En el numeral 6 del dictamen total no final, la Cofemer señaló que la información que presenta la dependencia no responde a la pregunta que se plantea en la Sección 13 de la MIR. Al respecto, la Semarnat indica que no se requerirán recursos adicionales pues las acciones de inspección y verificación del anteproyecto forman parte de las atribuciones de la PROFEPA. Por consiguiente, se considera atendida la observación y se toma nota al respecto.
7. En el numeral 7 del oficio de dictamen total no final, se observó que en la respuesta formulada en la sección 16 del formulario de MIR, la Semarnat invalidaba la utilidad de las manifestaciones de impacto ambiental como instrumento de regulación, sin justificación previa, por lo que esta Comisión recomendó a la dependencia efectuar una revisión de los trámites, procedimientos, requisitos, tiempos de respuesta y costos que se presentan en las MIA's a fin de determinar la forma de superar los inconvenientes que presenta, considerando esta acción necesaria para evitar que la Semarnat se viera obligada a generar una norma específica para cada tipo de actividad productiva que requiera de una autorización de impacto ambiental para desarrollarse.

Al respecto, en la nueva MIR, la dependencia no manifiesta algún comentario sobre la observación de la Cofemer y ha modificado la respuesta de esta sección con información sobre los beneficios y certidumbre jurídica que representará para las empresas del sector y el medio ambiente, contar con una NOM.

Se reitera a la dependencia la recomendación de efectuar una revisión de los trámites, procedimientos, requisitos, tiempos de respuesta y costos que se presentan en las MIA's como instrumento regulatorio a fin de superar los inconvenientes que presenta y manifestar a esta Comisión los resultados de su determinación.

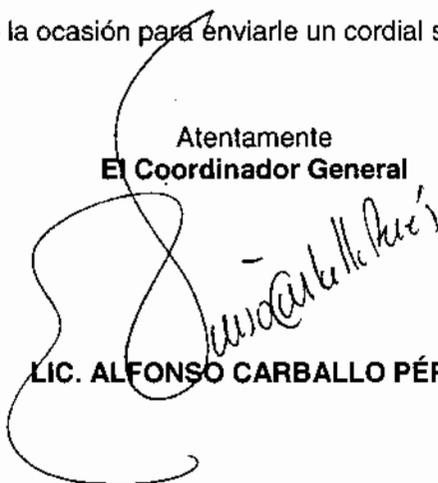


El presente dictamen final se emite en términos de lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA, por lo que la Semarnat puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción I; 9, fracciones XI, XXXI y último párrafo; y, 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*, así como en su similar Único del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ

C.c.p. **Act. Sergio Juárez Plata**, Coordinador General de Proyectos Especiales de la Cofemer. Presente.

RAR/RGG